TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012)

Expediente No. 66001-31-10-002-2012-00445-01

Sería del caso decidir la impugnación que contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira interpuso el señor Edinson Roa Palta contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende el citado señor se ordene a las accionadas su inscripción como desplazado en el Registro Único de la Población Desplazada y se le entreguen las ayudas humanitarias a que considera tener derecho.

El 11 de julio de este año se dispuso admitir la tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y notificar esa decisión “a la entidad en Departamento”, para que se pronuncie.

Lo hizo el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con competencia para ello de conformidad co el parágrafo 1 del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011.

La instancia culminó con sentencia del pasado 25 de julio, en la que se negó la tutela solicitada, decisión que fue impugnada por el accionante y así llegó el expediente a esta Sala.

Se advierte sin embargo que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se vinculó al asesor con funciones de coordinación de la Unidad Territorial de Risaralda de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, funcionario que expidió el acto administrativo que negó al actor su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada y que lo confirmó con motivo del recurso de reposición interpuesto por el demandante, pero que además, ordenó remitir la actuación al

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “para que decida en segunda instancia”, con motivo del recurso de apelación que también interpuso el actor y que debe resolver el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, el que, no sobra advertirlo, aún no se ha resuelto, o por lo menos hecho como ese no se acreditó en el plenario.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dice:

> **“Persona contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental…**
>
> **“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.**

La ausencia en el proceso del funcionario que en primera instancia negó la inclusión del demandado en el Registro Único de la Población Desplazada, afecta la validez de la actuación, pues ha debido intervenir en razón a que en las decisiones por él adoptadas encuentra el actor lesionados los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> **“Sin embargo, no por ello el juez de tutela debió limitarse a negar la tutela, argumentando que las peticionarias habían integrado en forma indebida el contradictorio, en la medida en que no demandaron a la autoridad que correspondía. Conviene recordar que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona para la protección de sus derechos fundamentales, o de aquellas personas en nombre de quienes actúa, en los casos de agencia oficiosa. Y por ello la acción de tutela se rige por los principios de celeridad, economía, eficacia y prevalencia del derecho sustancial (C.P., arts, 86 y 228 y D. 2591/2001 art 3°). Por ende, si en un determinado caso, los peticionarios plantean un problema constitucional relevante, en la medida en que pueden estar en juego derechos fundamentales, pero por impericia yerran en la determinación de la autoridad contra quien debe ser dirigida la solicitud, no se compadece con la alta función del juez de tutela que este se límite a negar la acción, con el argumento formalista de que el contradictorio fue indebidamente integrado. En esos casos, el juez de tutela, en función de los principios de celeridad, economía, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, debe esforzarse, dentro de los límites de la razonabilidad, por reconducir la acción hacia la autoridad competente, con el fin de que el asunto de**

fondo sea realmente resuelto. No debe olvidarse que están en juego los derechos fundamentales de las personas. Ha dicho al respecto esta Corte:

"El principio de informalidad en sede de tutela cobra relevancia en cuanto a la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, pues en ciertos casos la demanda está formulada contra quien no ha incurrido en la acción u omisión que se le imputa o, en otros, no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Ello ocurre, generalmente, porque el particular no conoce la complicada y variable estructura del Estado (Cfr. C. Const., Auto 055/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo), ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público; en tales circunstancias, tampoco puede exigírsele que sea un experto en la materia. Sin embargo, el juez, que cuenta con la preparación académica y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.

"En este orden de ideas, la Sala recuerda que la integración del contradictorio corresponde al juez cuando constata que no se encuentran vinculados los sujetos procesales, sin que sea admisible la solución prevista en el ordenamiento civil, donde la falta de legitimidad por pasiva conduce a una decisión inhibitoria (Auto, jul. 21/94, M.P. Alfredo Beltrán Sierra), más aún cuando expresamente lo prohíbe el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991..."[1].

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la sentencia proferida y se ordenará al señor juez de primera instancia vincular a la actuación al asesor con funciones de coordinación de la Unidad Territorial de Risaralda, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la acción de tutela instaurada por el señor Edinson Roa Palta, desde la sentencia proferida.

SEGUNDO: Se ordena al señor Juez Segundo de Familia de Pereira rehacer la actuación afectada, vinculando al proceso al asesor con funciones de coordinación de la Unidad Territorial de Risaralda, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la

[1] Sentencia T- 826/04.

Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RIOS